



Al contestar cite el No. 2023-01-706781

Tipo: Salida Fecha: 05/09/2023 11:44:34 AM  
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
Sociedad: 800172330 - SERVIPORTUARIOS LT Exp. 0  
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE  
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS  
Folios: 17 Anexos: NO  
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-010817

## RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

### LA DIRECTORA DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

**1.1.** El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020<sup>1</sup>, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

**1.2.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

#### SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

**2.1.** El 1 de junio de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** inscribió con los Actos Administrativos n.º 192831 y 192832 del Libro IX del Registro Mercantil, la remoción y nombramiento del representante legal y la reforma de estatutos de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, respectivamente, estas decisiones se encuentran contenidas en el Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas y su Acta Aclaratoria del 30 de mayo de 2023.

**2.2.** El 6 de junio de 2023, **CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ**<sup>2</sup> interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Acto Administrativo n.º 192831 del 1 de junio de 2023, correspondiente a la remoción y nombramiento de representante legal de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, cuyos

<sup>1</sup> **Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".

<sup>2</sup> Manifestando actuar en calidad de accionista de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**

argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente resolución.

**2.3.** La **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso y **SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN**<sup>3</sup> se pronunció sobre el mismo.

**2.4.** Mediante Resolución n.º 10 del 11 de julio de 2023, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo n.º 192831 del 1 de junio de 2023, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente del recurso.

## TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1. Fundamentos normativos:

#### 3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>4</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>5</sup>.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>6</sup>.

#### 3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

<sup>3</sup> En calidad de accionista de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**

<sup>4</sup> Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

<sup>5</sup> **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>6</sup> **Ibídem. Artículo 121.** "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

**“Artículo 897.** *Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

**“Artículo 898.** *(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### 3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**“Artículo 189.** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

### 3.1.4. Presunción de autenticidad.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

**"Artículo 42. (...)**

*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.*

*En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

### 3.2. Argumentos presentados por CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ.

**3.2.1.** Comenzó por precisar que **SAMY PAOLA PACHECHO GALVÁN** ostenta el 50% de las acciones de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, y el otro 50% **CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ**, sin embargo, en la reunión que se adelantó el 1 de abril de 2023 que consta en el Acta n.º 01-2023, únicamente se hizo presente **SAMY PAOLA PACHECHO GALVÁN**, quien con su porcentaje accionario no le era permitido realizar una reforma estatutaria, por esta razón, considera la recurrente que no era viable proceder a registrar el acto objeto de censura.

Indicó que el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008, establece que las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión. Es decir, que sin importar el tipo de reunión si se aborda una reforma estatutaria, se debe aprobar por los asociados reunidos en asamblea o junta de socios con las mayorías previstas en la ley o los estatutos para el efecto.

Dentro de las peticiones del recurso, solicitó denegar la inscripción del Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas, por considerar que viola los estatutos sociales y la ley, toda vez que incumplió el quórum necesario para aprobar la reforma de estatutos.

**3.2.2.** En cuanto al cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 422 del Código de Comercio frente a las reuniones por derecho propio considera, que la Ley 1258 de 2008 omitió referirse a las reuniones por derecho propio, por lo que resulta necesario preguntarse, qué derroteros deben seguirse en las S.A.S. para celebrar válidamente las asambleas por derecho propio. Afirma que sin duda alguna, cree que el camino sería la autonomía de la voluntad, la cual prevalece en el esquema contractual de las S.A.S., por lo que debería tenerse en cuenta lo previsto en los estatutos para el efecto.

No obstante, se indicó que **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, era una sociedad limitada que cambió a una sociedad por acciones simplificadas y cuando se efectuó el cambio no se aportaron nuevos estatutos, ni tampoco se derogaron los anteriores, por lo que no se determinaron las reglas sobre este tipo de reuniones.

Por esta razón, la recurrente solicita que se determine si el acto objeto de censura se ajusta a los estatutos o a la ley, ya que para este caso, considera que no aplica ni uno ni otro; al no existir estatutariamente regulación sobre la reunión por derecho propio, por lo que recurrimos a la norma que regula el tema de la S.A.S., siendo esta la Ley 1258 de 2008, la cual no hizo alusión al tema, por lo que debe acudirse a lo establecido en el Código de Comercio y aplicar el principio de inescindibilidad de la ley o lo que es lo mismo, que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad y no pueden ser divididas para resolver parte del caso del que se trate, aun cuando las mismas son claras al respecto.

De otro lado - señala- que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ha emitido conceptos y fallos sustentados en la posibilidad de realizar este tipo de asambleas con un solo participante, el cual, es solo un criterio que debe analizarse en el caso concreto, toda vez que este tipo de reuniones no fue tratada en la Ley 1258 de 2008.

La recurrente **CONSUELO AUXILIADORA MONTIEL RODRÍGUEZ** no presentó pruebas con el escrito del recurso de reposición y subsidio de apelación.

### **3.3. Pronunciamiento de SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN:**

Señaló que la recurrente confunde el concepto de mayoría especial estatutaria y pretende imponerlo en la reunión por derecho propio, la cual por su naturaleza no se encuentra sujeta a las dinámicas del artículo 29 de la Ley 1258 de 2008, es decir, que la pluralidad de socios que establece el artículo 429 del Código de Comercio, no aplica, pues la interpretación que debería acogerse para este tipo societario es que la pluralidad no está dada por número de accionistas sino por el número de acciones.

Con el fin de fundamentar las afirmaciones anteriormente expuestas, citó los conceptos n.º 220-007091 del 28 de enero de 2015, 220-114489 del 02 de junio de 2017 y el 220-186273 del 2021 de esta Superintendencia.

Precisó que se trata de una reunión por derecho propio y que por esta razón, no era necesaria la pluralidad, como quiera que, en virtud de una disposición legal consagrada en el artículo 429 del Código de Comercio, se habilita a los accionistas para reunirse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m.,

por lo que considera que se cumplieron con los presupuestos de este tipo de reuniones.

**SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN** no presentó pruebas en el escrito que recorrió el traslado del recurso de reposición y subsidio de apelación.

### 3.4. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

### 3.5. Análisis del caso.

**3.5.1.** En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente relacionados con los presupuestos de la reunión por derecho propio, tenemos que en los artículos 422 y 429 del Código de Comercio se establecen los requisitos de las reuniones por derecho propio así:

*"Artículo 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.*

*Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión."* (Subrayo fuera de texto)

<sup>7</sup> **Artículo 79. "Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

(...)."

**Artículo 80. "Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

**"Artículo 429.** Si se convoca la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Quando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

*En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas." (Subrayo fuera del texto)*

Conforme con las normas citadas, para que se lleve a cabo una reunión por derecho propio se requiere cumplir con los siguientes presupuestos:

1. Que no se haya convocado a reunión ordinaria de junta de socios.
2. Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10:00 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal, donde funciona la administración de la sociedad.

Debe tenerse en cuenta que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma. En ese sentido, se consagra una convocatoria legal y se fijan los presupuestos mínimos e imperativos que deben cumplirse para llevar a cabo la asamblea general de accionistas.

En cuanto a los presupuestos de las reuniones por derecho propio, el Capítulo III, Título I. Generalidades de las Reuniones. Artículo 3.2. numeral 3.2.3. de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, señala lo siguiente:

**"Reuniones por derecho propio:** Se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

a. Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

b. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso,

*puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.*

*c. Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, éstos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de éstos no lo sean.*

*d. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.*

*e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.*

*f. En las S.A.S., el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente." (Subrayado fuera de texto).*

En el Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023, se establece lo siguiente:

"ACTA No.01-2023  
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS POR DERECHO PROPIO  
SERVIPORTUARIOS S.A.S.

*En la ciudad de Cartagena, a los UN (1) día del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:00 a.m., se reunió en forma ordinaria la Asamblea de Accionista de la sociedad, SERVIPORTUARIOS S.A.S, por derecho propio, por no haberse convocado la reunión conforme las normas que rigen la materia, y con fundamento en el artículo 429 del C.Co., inciso segundo, y en la norma especial contenida en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.*

*La reunión de asamblea de accionista es realizada en el domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad, barrio Bosque, Callejón Cano, Transversal40 No. 21ª - 10. (sic)*

*Por calendario, el 01 de abril de 2023 coincide con día sábado que, y para efectos de la sociedad SERVIPORTUARIOS, se cuenta como día hábil por cuanto se opera ordinariamente en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, esto de conformidad con el literal B, Capítulo III de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.*

*Se encontraba presente el socio que a continuación se indica:*

Socio	Representado por	Accionistas
Samy Paola Pacheco Galván	N/A	43.500
TOTAL		43.500

*En consecuencia se encontraban presentes el propietario de las 43.500*

*acciones que representan el 50% del capital social, (...)." (Subrayado fuera de texto).*

En el Acta Adicional Aclaratoria del Acta n.º 01-2023, se observan las siguientes constancias:

*"En la ciudad de Cartagena, a los TREINTA (30) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 4:00 pm., se reunieron SADY PACHECO MARTINEZ (sic), identificado con C.C. No. 92.501.912, y SAMY PAOLA PACHECO GALVAN, (sic) identificada con C.C. No. 1.143.399.683, presidente y secretario, respectivamente, de la reunión ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad SERVIPORTUARIOS S.A.S., con Nit. 800.172,330-5, celebrada el 01 de abril de 2023 y contenida en el Acta No. 01-2023, con el fin de aclarar el error involuntario de transcripción en el texto de la misma, error que se presentó al momento de su elaboración respecto del siguiente punto:*

*"La reunión de asamblea de accionista es realizada en el domicilio social de la sociedad ubicado en esta ciudad, barrio Bosque, Callejón Cano, Transversal 40. No. 21ª- 10".*

*Por lo tanto, mediante la presente acta subsanamos, en virtud del artículo 131 del Decreto 2649 de 1993, la anomalía anterior y para tal efecto expresamos que la redacción correcta de la anotación o punto antes mencionado, es la siguiente:*

*"La reunión de asamblea de accionista es realizada en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad"*

*De esta manera queda aclarada el Acta No. 01-2023 de fecha 01 de abril de 2023, en constancia se firma por los que en ello intervinieron." (Subrayado fuera de texto).*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho procede a analizar si el Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 y el Acta Aclaratoria del 30 de mayo de 2023, cumplen con los requisitos establecidos en la ley para llevar a cabo una reunión por derecho propio, para lo cual tenemos lo siguiente:

1. Se dejó constancia de que se celebró el 1 de abril de 2023, a las 10:00 a.m.
2. Se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena, que corresponde al domicilio principal de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del 6 de julio de 2023 que obra en el expediente y que establece lo siguiente:

*"NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO*

*Razón Social: SERVIPORTUARIOS SAS*

*Sigla: NO REPORTÓ*

*Nit: 800172330-5*

*Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA*

*(...)." (Subrayado fuera de texto).*

3. En el Acta Aclaratoria del 30 de mayo de 2023, se indicó expresamente que se reunieron en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.
4. Se dejó constancia que se celebró la reunión por derecho propio, debido

a la ausencia de la convocatoria para celebrar la reunión ordinaria.

Conforme a los anteriores presupuestos, podemos colegir que de las constancias del Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 y su aclaratoria, se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 422 del Código de Comercio para llevar a cabo la reunión por derecho propio.

Por otra parte, en cuanto al argumento relacionado con la aplicación del principio de la inescindibilidad de la ley, tenemos que la Sentencia T-569/15 del 4 de septiembre de 2015 del Magistrado Ponente **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, indicó lo siguiente:

*"(...) El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido." (Subrayado fuera de texto).*

Con el fin de abordar este punto, es importante precisar que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** en la Resolución n.º 10 del 11 de julio de 2023, indicó que mediante en el Acta n.º 30 del 21 de julio de 2017, inscrita el 8 de agosto de 2017 con el número 134.510 del Libro IX del Registro Mercantil la sociedad se transformó de limitada a sociedad por acciones simplificada y contrario a lo manifestado por la recurrente, en la referida Acta se aprobaron los nuevos estatutos de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**

No obstante, los estatutos no prevén ninguna cláusula referente a las reuniones de los órganos sociales, por lo que éstas deberán regirse por lo señalado en la Ley 1258 de 2008.

Ahora bien, como lo sostiene la recurrente, la referida Ley no prevé las reuniones por derecho propio. Sin embargo, el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, establece que ante los vacíos la sociedad se registrará por las normas que regulan las sociedades anónimas, a saber:

*"**Artículo 45.** En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes." (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior, es claro que, si bien la Ley 1258 de 2008 guardó silencio sobre las reuniones por derecho propio, el artículo 45 ibídem remitió a las normas de las sociedades anónimas, por ello le son aplicables a las S.A.S, los artículos 422 y 429 del Código de Comercio sobre reuniones por derecho propio. En ese sentido, esta Superintendencia en el concepto 220-015290 del 11 de marzo de 2012, indicó lo siguiente:

"(...)

"IV REUNION POR DERECHO PROPIO. La ley 1258 no se ocupa de regular específicamente este tipo de reunión, que como es sabido, se lleva a cabo en virtud de una convocatoria de origen legal que tiene como propósito suplir la falta de convocatoria a reunión ordinaria. Con fundamento en las reglas de remisión legalmente establecidas, la ausencia de regulación frente a las SAS podrá dar lugar a uno de los siguientes eventos.

(i) Si en los estatutos nada se ha estipulado al respecto, dicha reunión procederá cuando quiera que no se haya convocado a reunión ordinaria, siempre y cuando ésta deba realizarse dentro de los primeros tres meses del año. Ello considerando que la convocatoria para la reunión por derecho propio es de carácter legal y por ende, a los términos de la norma que la consagra ha de ceñirse la misma.

(ii) Es posible que en los estatutos se estipule la reunión por derecho propio en los mismos términos que la consagra el artículo 422 del Código de Comercio, en cuyo caso no es indiscutible su aplicación.

(iii) También es posible estipular en los estatutos una reunión por derecho propio en condiciones distintas a las que prevé la disposición legal invocada, es decir para una fecha diferente, para hora o sitios distintos, o incluso con un quórum especial diferente. Sin embargo, ésta no será en sentido estricto "reunión por derecho propio", dada la fuerza vinculante que tienen las condiciones de origen legal previstas para ellas, origen que no tendría en el supuesto descrito. Se trataría en tal caso de una reunión de convocatoria estatutaria, a las que se ha referido la doctrina para identificar las reuniones que tienen unos elementos de convocatoria preestablecidos en el contrato social.

(iv) Por último, es perfectamente viable establecer expresamente en los estatutos que no habrá lugar en ningún caso la reunión por derecho propio." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, considera este Despacho que no le asiste razón a la recurrente en su argumentación, por cuanto no se está transgrediendo el principio de inescindibilidad de la ley, toda vez que la Ley 1258 de 2008, en su artículo 45 remite a las normas de las sociedades anónimas, entre ellas, los artículos 422 y 429 del Código de Comercio, cumpliéndose así la aplicación de un solo cuerpo normativo en virtud de la integración normativa.

**3.5.2.** En el aparte inicial del escrito del recurso, se cuestiona la decisión en virtud de la cual **SAMY PAOLA PACHECO GALVÁN**, se autoproclamó como representante legal y reformó unilateralmente los estatutos, por esta razón, en el aparte de peticiones contenido en el documento, se solicitó que se denegará la inscripción del Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023, por considerar que viola los estatutos y la ley, como quiera que no se cumplió el quórum exigido para realizar las reformas estatutarias.

Sobre el particular, destaca este Despacho que si bien, en el escrito del recurso se indicó expresamente que se interponía contra el Acto Administrativo n.º 192831 del 1 de junio de 2023, mediante el cual se removió y nombró representante legal de la sociedad, debe tenerse en cuenta que la recurrente también señaló en el numeral 3 de sus peticiones, que solicitaba "denegar la inscripción del Acta n.º 01-

2023 del 1 de abril de 2023" por existir incumplimiento en cuanto a la conformación del quórum para realizar la reforma, por lo que el recurso se extendió también a la reforma de estatutos inscrita con el n.º 192832 del 1 de junio de 2023. Por lo anterior, este Despacho entrará a verificar si el quórum para la aprobación de la reforma estatutaria, se ajustó a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Al respecto, se observa que los estatutos de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.** no establecieron ningún quórum para la adopción de las reformas estatutarias, por consiguiente, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 29. REFORMAS ESTATUTARIAS.** Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 se determinó lo siguiente:

" (...)

#### **1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.**

Se encontraban presentes el propietario de las 43.500 acciones que corresponden al 50% del capital de la sociedad, y que con fundamento en la norma especial (Ley 1258 de 2008) que rige a las Sociedades por Acciones Simplificadas y los pronunciamientos en citas de la Superintendencia de Sociedades respecto a las reuniones por derecho propio - como la presente- 'no se requiere pluralidad, de modo que si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan.' (Superintendencia de Sociedades, concepto 114489, citando a Reyes Villamizar)

Aprobado por unanimidad este punto.

(...)

#### **9. REFORMA ESTATUTARIA: ADICION DE UN NUEVO ARTÍCULO A LOS ESTATUTOS QUE SE REFIERA A LA CREACIÓN DE UN "COMITÉ ASESOR" PARA EFECTOS DEL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.**

Se propone 'ADICIONAR' a los estatutos societarios el artículo VIGÉSIMO SEGUNDO denominado 'COMITÉ ASESOR', que estipularía lo siguiente:

**"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. COMITÉ ASESOR:** La sociedad tendrá un Comité Asesor encargado de asesorar a la Gerencia de la Sociedad en el proceso administrativo, el seguimiento de los planes y compromisos establecidos y las recomendaciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos. El servicio y el ejercicio de las auditorías internas, podrá ser contratado con personas

*naturales debidamente preparadas para tales objetivos, o, empresas privadas colombianas debidamente constituidas”.*

*Se somete a votación la anterior propuesta, y se aprueba por unanimidad.” (Subrayado fuera de texto).*

Como se advierte del texto citado, la reforma de estatutos se aprobó por unanimidad del accionista que se encontraba presente, por lo tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008.

En cuanto al requisitos de pluralidad para adoptar la decisión, es importante destacar que en el Oficio n.º 220-007091 del 28 de enero de 2015, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** señaló de manera expresa que, modificó su doctrina, asentando que para efectos de las sociedades por acciones simplificadas cuando se trate de reuniones por derecho propio o de segunda convocatoria, no es exigible la pluralidad de accionistas, así:

“(…)

*“Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. “La primera de las normas citadas establece que, en las reuniones por derecho propio, se “sesionará” y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada (negrillas fuera de texto). Por su parte, en el artículo 22 de la Ley 1258 se dispone, para el caso específico de la sociedad por acciones simplificada, que “la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes (se resalta). “Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista.”*

*“Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificadas es constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, “el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias”.*

*“A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. Con todo, el Despacho*

*difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS. En este orden de ideas es indispensable poner de presente en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: “Dentro de las Innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la (...) abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias- incluidas las reuniones de segunda convocatoria (...).” (Subrayo fuera de texto)*

En el mismo sentido, en los Oficios n.º220-114489 del 2 de junio de 2017 y 220-186273 del 30 de noviembre de 2021, la postura se mantiene vigente:

“(…)

*“...Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. “La primera de las normas citadas establece que, en las reuniones por derecho propio, se ‘sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada’. Por su parte, en el artículo 22 de la Ley 1258 se dispone, para el caso específico de la sociedad por acciones simplificada, que **‘la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas**. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes’ (se resalta). Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista.*

*“Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias’.*

*“A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, es cierto que la Ley 1258 no modificó en forma explícita la regla prevista en el artículo 429 del Código de Comercio, respecto del funcionamiento de las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio. **Con todo, el Despacho difícilmente podría aceptar la idea de que el legislador colombiano decidió conservar el requisito de pluralidad exclusivamente para las reuniones de la referida naturaleza. Esta interpretación no solo carecería de una justificación discernible, sino que se apartaría de la voluntad explícita del***

**legislador de restarle toda relevancia al elemento de la pluralidad en el régimen previsto para la SAS.**

En este orden de ideas es indispensable poner de presente que en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 39 de 2007, el cual le dio origen a la Ley 1258 de 2008, se expresó lo siguiente: 'Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la [...] **abolición de la pluralidad para quórum y mayorías decisorias – incluidas las reuniones de segunda convocatoria** [...]'

**Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista.** En palabras de Reyes Villamizar, 'es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales'...'. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El anterior criterio fue reiterado en el Oficio n.º 220-003854 del 17 de enero de 2022 de esta Entidad, así como también por la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, en el Artículo 3.2. numeral 3.2.3., que se citó líneas atrás.

Así las cosas, para la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es claro que la pluralidad exigida en el artículo 422 del Código de Comercio no aplica para las sociedades por acciones simplificadas, atendiendo la naturaleza de la misma.

Por esta razón, en el caso objeto de estudio tenemos que, frente a las decisiones adoptadas en la reunión objeto del acto de censura, se observó el quórum y las mayorías establecidas en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2023<sup>8</sup>, en donde la reforma de estatutos se aprobó por unanimidad de las 43.500 de las acciones que corresponden al 50% del capital de la sociedad que se encontraban presentes en la reunión, lo cual cumple con lo establecido en el normatividad ibídem, pues se requiere el voto favorable de un número singular o plural que represente cuando menos la mitad más uno de las acciones presentes y la adopción de la decisión se efectuó por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones presentes en la reunión.

Se reitera que, como se trató de una reunión por derecho propio realizada por una sociedad por acciones simplificadas, no requiere de quórum especial, motivo

<sup>8</sup> "**Artículo 22.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoría superior para algunas o todas las decisiones. **Parágrafo.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad." (Subrayado fuera de texto).

por el cual, las determinaciones que fueron adoptadas en su momento gozan de eficacia.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente.

#### **CUARTO. - CONCLUSIÓN.**

Teniendo en cuenta el considerando 3.4. de esta Resolución, los argumentos del recurso tendientes a atacar el Acto Administrativo n.º 192831 y 192832 del 1 de junio de 2023 no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** los Actos Administrativos n.º 192831 y 192832 del 1 de junio de 2023 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA** inscribió la remoción y nombramiento del representante legal y la reforma de estatutos de **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, respectivamente, estas decisiones se encuentran contenidas en el Acta n.º 01-2023 del 1 de abril de 2023 de la asamblea de accionistas **SERVIPORTUARIOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido de este Acto Administrativo, a las siguientes personas:

**2.1. CONSUELO SOCORRO MONTIEL RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía n.º 30.569.635 al correo electrónico consuelomontiel76@gmail.com<sup>9</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

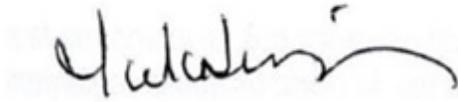
**2.2. SAMY PAOLA PACHECHO GALVÁN** identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.143.399.683 al correo electrónico contabilidad@serviportuarios.com<sup>10</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ADVERTIR** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**, una vez se notifique este Acto Administrativo.

<sup>9</sup> Dirección tomada del documento de autorización de notificación electrónica.

<sup>10</sup> Dirección tomada de la autorización para notificar electrónicamente.



**MARCELA EUGENIA DORIA GOMEZ**

Directora de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

**Elaboró:**

Steffi Rodríguez Páez  
Profesional Universitario  
Grupo de Registros Públicos

**Revisó:**

Julio Flórez  
Profesional Universitario  
Grupo de Registros Públicos

**Aprobó:**

Liliana Durán  
Coordinadora  
Grupo de Registros Públicos

**TRD: JURÍDICO**

Rad: 2023-01-571777  
CC: 30.569.635  
Cód. Trámite: 122035  
Cód. Dependencia: 316  
Cód. Funcionario: S6604  
Expediente: 0  
Anexo: 0